

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-164/2009.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.

SECRETARIO: FIDEL QUIÑONES
RODRÍGUEZ.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-164/2009**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del acuerdo CG264/2009, emitido por el propio Consejo General el ocho de junio del año dos mil nueve, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el apelante en su respectivo escrito de demanda,

así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El quince de marzo de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, entre otros en el Distrito Electoral 23 (veintitrés) del Distrito Federal.

2. El dieciocho siguiente la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática concluyó el cómputo de la elección de que se trata.

3. Inconforme con el resultado del anterior cómputo, el veintidós de marzo de dos mil nueve, Miguel Sosa Tan y Enrique Aguilar Sánchez, en su carácter de precandidatos del partido aludido al cargo de diputado federal por el mencionado distrito, por las fórmulas identificadas con los números de folio 39 y 15, respectivamente, presentaron recurso de inconformidad, ante la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, el cual fue radicado con el número de expediente INC/DF/319/2009 y resuelto el nueve de mayo del año en curso, en los siguientes términos:

“... ”

PRIMERO.- Por las razones contenidas en los considerandos V, VI y VII de la presente resolución, se declara infundado el recurso de inconformidad interpuesto por los CC. MIGUEL SOSA TAN y ENRIQUE AGUILAR SÁNCHEZ.

SEGUNDO.- Por las razones contenidas en los considerando V, VI y VII de la presente resolución, se modifica el cómputo de la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el distrito veintitrés con sede en el Distrito Federal para quedar de las siguiente manera:

CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 23	
GONZÁLES MATA JOSÉ ANTONIO FORMULA 1	5,934
BARRANCO HERNANDEZ FELICITAS SANTA FORMULA 2	568
AGUILAR SÁNCHEZ ENRIQUE FORMULA 15	2,724
SOSA TAN MIGUEL FORMULA 39	5,660
ORTEGA CABELLO RAÚL FORMULA 143	960
SISNIEGA SÁNCHEZ MANUEL FORMULA 156	145
VOTOS	16,139
VOTOS NULOS	773

TERCERO.- Por las razones contenidas en el considerando VII de la presente resolución, confirmarse la validez de la elección de candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito veintitrés federal, con sede en el Distrito Federal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la fórmula identificada con el folio 1

NOTIFIQUESE. ...”

II. Por escrito de veintiocho de abril de dos mil nueve, Enrique Aguilar Sánchez, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución intrapartidista precisada en el párrafo anterior.

III. Mediante oficio sin número, recibido el dos de mayo de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió la mencionada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, anexos y demás constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado de ley.

El escrito de demanda quedó registrado ante la citada Sala Regional, con la clave **SDF-JDC-181/2009**.

IV. En sesión celebrada el veintinueve de mayo de dos mil nueve, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en el Distrito Federal, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de mérito, cuyos puntos resolutive son al tenor literal siguiente:

“...

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de catorce de abril de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/DF/319/2009.

SEGUNDO. Se declara nula la elección interna de precandidatos a Diputados Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al 23 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

TERCERO. Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que en forma inmediata instruya a los órganos internos competentes, a efecto de que, en términos de su

disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables, **determinen** la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el 23 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, que contendrá en la respectiva elección, en términos de la parte considerativa de esta ejecutoria. Para lo anterior el instituto político referido, deberá atender a los plazos necesarios para que el Instituto Federal Electoral cumpla con las obligaciones constitucionales y legales.

Asimismo deberá comunicar a esta Sala Regional, en forma inmediata, el cumplimiento dado a la ejecutoria.

CUARTO. Se **modifica** el acuerdo CG173/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, únicamente por lo que hace a la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, referente al 23 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, registrada por el Partido de la Revolución Democrática y se **ordena la cancelación** del registro hecho a favor de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez como propietario, y José Antonio González Mata como suplente, así como la reserva del respectivo lugar para los efectos precisados en esta sentencia. ...”

V. En sesión extraordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG264/2009, para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la referida Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VI. El doce de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de recurso de apelación para controvertir el acuerdo precisado en el resultando V que antecede.

VII. El dieciséis de junio de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/1483/2009, recibido el propio día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el expediente ATG-150/2009, integrado con motivo del medio de impugnación en comento, respectivamente, así como las constancias atinentes a la tramitación del recurso y el informe circunstanciado correspondiente.

VIII. Durante la tramitación del recurso de apelación comparecieron, en su carácter de terceros interesados, Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y el Partido de la Revolución Democrática.

IX. Mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-164/2009**, a virtud del medio impugnativo precisado en el resultando que antecede, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. Por acuerdo de veintitrés de junio del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo y admitió el recurso de apelación en cita, para su substanciación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recursos de apelación interpuesto para controvertir un acuerdo dictado por un órgano central del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Interés jurídico. En el caso, se estima que el Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación por las siguientes razones:

Los partidos políticos son definidos en el artículo 41 fracción I constitucional, como entidades de interés público, con la finalidad común de promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos contribuir a la integración de estos a la representación nacional; de lo que se desprende la posibilidad jurídica de que puedan actuar en defensa de los intereses difusos o colectivos de aquellos, con independencia que lo haga respecto de sus intereses particulares.

Sobre tales bases, si alguno de dichos sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que algún acuerdo dictado por uno de los órganos del Instituto Federal Electoral, contraviene el principio de legalidad, al emitirse en desacato a las propias disposiciones de la Constitución o del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que el propio partido político nacional tiene interés jurídico para impugnarlo, mediante el recurso de apelación, en tanto que, al hacerlo, no defiende exclusivamente un interés propio, sino que busca también la prelación del interés público de los ciudadanos.

Aunado a lo anterior debe decirse, que si el interés jurídico para la procedencia del presente medio de impugnación se identifica con el derecho subjetivo, derivado de la norma objetiva concretada en alguna persona determinada, ya física o jurídica, otorgándole a ésta una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad, en el contexto del artículo 40 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé la posibilidad de promoverlo contra los actos de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que causen perjuicio a un partido político con interés jurídico en el asunto, como representante de los ciudadanos en la conservación de la legalidad de los actos de las autoridades electorales, tal derecho fundamental erga omnes les implica el ejercicio de una acción colectiva y, por lo

mismo común e indivisible, tanto en un aspecto sustantivo como en el de su protección.

Los argumentos anteriores encuentran apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia S3ELJ 15/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 215 a 217 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, del rubro siguiente: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**

TERCERO. La resolución impugnada, en su parte, conducente, establece:

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que conforme a lo establecido por el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los partidos políticos y, para este Proceso Electoral Federal, de las coaliciones formadas por ellos, el registrar candidatos a cargos de elección popular.
3. Que según lo dispuesto por el artículo 253, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, una vez impresas las boletas electorales no habrá modificación alguna de las mismas, aún cuando se presenten cancelaciones y/o sustituciones de candidatos.

4. Que con fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, el ciudadano Enrique Aguilar Sánchez interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la Resolución identificada con el número de expediente INC/DF/319/2009, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual se declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto.

5. Que el día veintinueve de mayo de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, emitió sentencia en el expediente identificado con el número SDF-JDC-181/2009, en la que resolvió:

“PRIMERO. Se **revoca** la resolución de catorce de abril de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/DF/319/2009.

SEGUNDO. Se declara nula la elección interna de precandidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al 23 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

TERCERO. Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que en forma inmediata instruya a los órganos internos competentes, a efecto de que, en términos de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables, **determinen** la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el 23 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, que contendrá en la respectiva elección, en términos de la parte considerativa de esta ejecutoria. Para lo anterior el instituto político referido, deberá atender a los plazos necesarios para que el Instituto Federal Electoral cumpla con las obligaciones constitucionales y legales. Asimismo deberá

comunicar a esta Sala Regional, en forma inmediata, el cumplimiento dado a la ejecutoria.

CUARTO. *Se **modifica** el acuerdo CG173/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, únicamente por lo que hace a la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, referente al 23 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, registrada por el Partido de la Revolución Democrática y se **ordena la cancelación** del registro hecho a favor de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez como propietario, y José Antonio González Mata como suplente, así como la reserva del respectivo lugar para los efectos precisados en esta sentencia.”*

6. Que en la parte final del considerando quinto de la sentencia citada se señaló:

“(...) Por lo tanto, como efecto de la nulidad anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que de forma inmediata cancele el registro aprobado el dos de mayo del año en curso de la candidatura registrada por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Electoral Federal 23 del Distrito Federal y se le proporcione a dicho ente político un término de cuarenta y ocho horas a partir de la cancelación del registro a fin de que proponga candidato propietario y suplente para ese distrito electoral.

No pasa desapercibido por este Tribunal Electoral que durante la secuela procedimental tanto ante el órgano interno de justicia del partido como ante esta instancia federal, el Partido de la Revolución Democrática había registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a una fórmula de candidatos por el Distrito Electoral Federal número 23 en el Distrito Federal, sin embargo, tal registro como se ha dicho en líneas anteriores deberá cancelarse toda vez que es resultado de un procedimiento viciado de origen y por ende, como se ordena, debe ejecutarse de nueva cuenta en atención a lo que en este fallo se resuelve.”

7. Que la citada sentencia fue notificada en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día veintinueve de mayo de dos mil nueve a las veintidós horas con quince minutos.

8. Que en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en la sentencia emitida en el expediente identificado con el número SDF-JDC-181/2009, este Consejo General procede a la cancelación del registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, postulados por el Partido de la Revolución Democrática para contender por el Distrito 23 del Distrito Federal, integrada por los ciudadanos Toledo Gutiérrez Mauricio Alonso y González Mata José Antonio.

9. Que con fecha primero de junio de dos mil nueve, el Lic. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante oficio RHE-525/09, solicitó el registro de los ciudadanos Toledo Gutiérrez Mauricio Alonso y González Mata José Antonio, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender por el Distrito 23 del Distrito Federal, cuya designación, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al expediente número SDF-JDC-181/2009, fue aprobada por la Comisión Política Nacional de dicho partido en la misma fecha.

10. Que en razón de lo anterior, resulta innecesario otorgar al Partido de la Revolución Democrática el término de cuarenta y ocho horas a que se refiere la parte final del considerando quinto de la sentencia emitida en el expediente número SDF-JDC-181/2009.

11. Que la solicitud de registro, se presentó acompañada de la información y documentación a que se refiere el artículo 224, párrafos 1, 2 y 3, del código de la materia, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, así como a lo señalado en el Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto emitido por este Consejo General en su sesión de fecha diez de noviembre de dos mil ocho.

12. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 218, párrafo 3, y 219 de la Ley de la materia, la Secretaría del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató que el Partido de la Revolución Democrática conservara el porcentaje de género dentro de los límites establecidos por Ley, debiendo integrar sus listas con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

13. Que el porcentaje de género de la totalidad de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática por ambos principios, es el que se señala a continuación:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
Género	Cantidad	Porcentaje
Mujeres	182	40.35 %
Hombres	269	59.65 %
Total	451	100.00 %

14. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 226, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.

En atención a lo expuesto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 218, párrafos 1 y 3; 219; 224, párrafos 1, 2 y 3; 226, párrafo 1; y 253, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el expediente identificado con el número SDF-JDC-181/2009, emite el siguiente:

A C U E R D O

Primero.- Se dejan sin efecto el registro y la constancia de la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa postulados por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en el Distrito 23 del Distrito Federal en el Proceso Electoral Federal en curso, de fecha dos de mayo de dos mil nueve.

Segundo.- Se registra la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil nueve, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, al tenor de lo siguiente:

Entidad	Distrito	Propietario	Suplente
Distrito Federal	23	TOLEDO GUTIÉRREZ Z MAURICIO ALONSO	GONZÁLEZ MATA JOSÉ ANTONIO

Tercero.- Expídase al Partido de la Revolución Democrática la constancia de registro de la fórmula de candidatos a Diputados a que se refiere el numeral segundo del presente Acuerdo.

Cuarto .- Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, sobre el cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente identificado con el número SDF-JDC-181/2009.

Quinto.- Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

CUARTO. El Partido Acción Nacional expresa los agravios siguientes:

“... ”

PRIMERO.- El acuerdo CG 264/2009 de fecha 8 de junio de 2009, causa perjuicio al Partido Acción Nacional y a sus Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa por el 23 Consejo Distrital del IFE, ya que es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos al no estar debidamente fundada y motivada así como de lo dispuesto por el artículo 41 Párrafo III) sic de la Carta Magna, al contravenir los principios de Certeza y Legalidad establecidos en dicho precepto y que deben de prevalecer en todo acto electoral.

En efecto, lo anterior es así toda vez que el acuerdo antes mencionado no toma en consideración la legislación aplicable en la materia y otorga el registro a favor de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y José Antonio González Mata como candidatos a Diputados Federales propietario y suplente respectivamente por el Principio de Mayoría Relativa por el 23 Distrito Electoral en el Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática de manera extemporánea, con lo que se causa incertidumbre respecto del desarrollo del proceso electoral ya que es imposible establecer medidas claras en la preparación de una campaña cuando no existen los principio de certeza y legalidad que deben de imperar en todo proceso electoral

A mayor abundamiento vale la pena transcribir lo mencionado por los artículos 14 y 16 constitucional en la parte que nos ocupa:

Artículo 14. (Se transcribe).

Artículo 16. (Se transcribe).

Como puede claramente desprenderse de la lectura armónica de los dos preceptos constitucionales anteriormente citados, ninguna persona puede ser molestada en su persona sino mediante mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, para que un acto se encuentre debidamente fundado y motivado es necesario que este se apoye en una disposición expresa contenida en la ley, así como que la misma sea aplicable al caso concreto, estableciendo una relación lógico – jurídica entre el caso concreto y el supuesto normativo.

Siendo esto así, el acuerdo hoy recurrido es ilegal toda vez que no se encuentra debidamente fundado y motivado al no haber cumplido con lo dispuesto por

el artículo 227 párrafo 1) inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Relación con el artículo 223 párrafo I inciso b) del mismo ordenamiento.

En efecto, el artículo 227 antes mencionado a la letra señala:

Artículo 227. (Se transcribe).

Por otro lado, el artículo 223, párrafo 1 inciso b) del COFIPE establece el plazo para el registro de candidatos al que hace alusión el artículo 227 antes mencionado.

Artículo 223. (Se transcribe).

Siendo esto así, resulta evidente que fuera del tiempo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos únicamente pueden realizar sustituciones en los cuatro casos previstos por el artículo 227 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estos:

- a) Fallecimiento del candidato
- b) Inhabilitación del Candidato
- c) Incapacidad del Candidato
- d) Renuncia del Candidato

Como podrá claramente percatarse esa H. Sala Superior, el caso que nos ocupa no encuadra en ninguno de los supuestos anteriormente mencionados, sino que se fundamenta en el supuesto cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con el número SDF-JDC-181/2009.

Lo anterior resulta sorprendente, ya que el Consejo General del IFE pretende fundar en una resolución judicial la razón de su actuar al emitir el acuerdo hoy recurrido, sin que dicho supuesto se encuentre previsto en ley.

Lo que es más, aún cuando ese H. Órgano Jurisdiccional estime que la sentencia en la que se pretende fundar el actuar del Consejo General es un fundamento válido, la realidad es que ni el Consejo General al momento de emitir el acuerdo hoy

impugnado, ni el propio PRD al momento de relidar el registro de candidatos cumplieron con lo estipulado en la misma ya que no cumplieron con los tiempos y las pautas legales establecidas en la misma.

En efecto, como ya se mencionó en el capítulo de hechos del presente recurso, lo que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción plurinominal resolvió fue lo siguiente

“RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución de catorce de abril de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/DF/319/2009.

SEGUNDO. Se declara nula la elección interna de precandidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al 23 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

TERCERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que en forma inmediata instruya a los órganos internos competentes, a efecto de que, en términos de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables, determinen la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el 23 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, que contendrá en la respectiva elección, en términos de la parte considerativa de esta ejecutoria. Para lo anterior el instituto político referido, deberá atender a los plazos necesarios para que el Instituto Federal Electoral cumpla con las obligaciones constitucionales y legales.

Asimismo deberá comunicar a esta Sala Regional, en forma inmediata, el cumplimiento dado a la ejecutoria.

CUARTO. Se modifica el acuerdo CG173/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral únicamente por lo que hace a la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, referente al 23 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, registrada por el

Partido de la Revolución Democrática y se ordena la cancelación del registro hecho a favor de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez como propietario, y José Antonio González Mata como suplente, así como la reserva del respectivo lugar para los efectos

(Énfasis Añadido)

Por otro lado, la sentencia en comento en la parte considerativa a la que se refiere el punto resolutivo TERCERO antes citado señala lo siguiente:

“(...) Por lo tanto, como efecto de la nulidad anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que de forma inmediata cancele el registro aprobado el dos de mayo del año en curso de la candidatura registrada por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Electoral Federal 23 del Distrito Federal y se le proporcione a dicho ente político un término de cuarenta y ocho horas a partir de la cancelación del registro a fin de que proponga candidato propietario y suplente para ese distrito electoral.

No pasa desapercibido por este Tribunal Electoral que durante la secuela procedimental tanto ante el órgano interno de justicia del partido como ante esta instancia federal, el Partido de la Revolución Democrática había registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a una fórmula de candidatos por el Distrito Electoral Federal número 23 en el Distrito Federal, sin embargo, tal registro como se ha dicho en líneas anteriores deberá cancelarse toda vez que es resultado de un procedimiento viciado de origen y por ende, como se ordena, debe ejecutarse de nueva cuenta en atención a lo que en este fallo se resuelve.”

(Énfasis Añadido)

En efecto, la resolución en comento es clara al señalar los términos en los que el nuevo registro habrá de darse, debiendo este realizarse de la manera siguiente, cumpliendo con todos y cada uno de los siguientes pasos:

a) Que el Consejo General del IFE sesione y cancele el registro de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, ya que el mismo no se canceló por la sentencia, sino

que por medio de la misma se ordena la cancelación, debiendo dicho acto ejecutarse por el Consejo General del IFE como única autoridad facultada para ello.

b) Que en su caso se otorgue un plazo de 48 horas para un nuevo registro, de considerarse que existe una justificación legal para hacerlo, cuestión que desde el punto de vista de quien promueve no es posible toda vez que no encuadra en ninguna de las hipótesis sostenidas por el artículo 227 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Que dentro de dicho plazo el PRD lleve a cabo una nueva solicitud de registro atendiendo a los plazos necesarios para que el Instituto Federal Electoral cumpla con las obligaciones constitucionales y legales, tal y como se le requiere en el resolutive tercero de la sentencia recaída al juicio SDF-JDC-181/2009.

d) Que eventualmente el Consejo General del IFE, como única autoridad facultada para hacerlo, otorgue el nuevo registro a la nueva fórmula de candidatos que el PRD presentó, tras hacer un análisis del cumplimiento de los requisitos y plazos constitucionales y legales para hacerlo.

En el caso concreto lo anterior nunca ocurrió, ya que la nueva solicitud de registro que fue reconocida por el Consejo General del IFE por medio del acuerdo hoy impugnado, se presentó fuera del plazo previsto en la sentencia, ya que el dicho plazo ni siquiera se había otorgado para el día 1° de junio de 2009.

Como podrá esa H. Sala percatarse, de ninguna manera se cumple con lo estipulado por la sentencia o por cualquier otro ordenamiento legal que pudiera considerarse, por lo que el acuerdo general CG264/2009, carece de cualquier tipo de fundamentación y motivación, y por lo tanto resulta contrario a derecho.

En efecto, el momento oportuno para la sustitución de registro de fórmulas de candidatos a Diputados Federales fue entre el 22 y el 29 de abril del año en curso, o en su caso, en el supuesto de que esa H. Sala así lo considerara, debió de haberse dado en

los términos de la sentencia recaída al jurero SDF-JDC-181/2009, es decir durante el plazo de 48 horas que el Consejo General del IFE debió de haber otorgado, lo cual en el caso concreto no ocurrió de ninguna manera.

Más aún, resulta increíble que el Consejo General del IFE tenga por presentada en tiempo y forma una solicitud de registro cuando aún se encontraba vigente el anterior registro, ya que el mismo no fue cancelado sino hasta el 8 de junio de 2009, por medio del acuerdo general CG264/2009, mismo que hoy se impugna.

Lo anterior es así toda vez que la solicitud de registro fue presentada por el PRD el día 1° de junio de 2009, cuando no existía un plazo extemporáneo previamente otorgado por el Consejo General del IFE y evidentemente se excedía el plazo legal para hacerlo, el cual terminó el día 29 de abril del año en curso.

Lo anterior es ilegal y provoca falta de certeza y de igualdad en perjuicio del Partido Acción Nacional así como de sus candidatos a Diputado Federal Propietario y Suplente por el 23 Distrito Electoral en el Distrito Federal, toda vez que no permite establecer que criterios legales habrán de aplicarse para la contienda electoral, cuando desde el principio se coloca al PRD en una condición ventajosa respecto del Partido Acción Nación.

En efecto, el Partido Acción Nacional y sus candidatos cumplieron en tiempo y forma con los requisitos legales para poder participar en la elección del próximo 5 de julio, mientras que el Consejo General del IFE a través de la resolución ahora impugnada, pretende otorgar una ventaja al Partido de la Revolución Democrática cuando este de ninguna manera ha cumplido con la normatividad aplicable en la materia.

SEGUNDO.- El acuerdo CG 264/2009 causa perjuicio al Partido Acción Nacional, así como a sus candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en el 23 Distrito Electoral en el DF, ya que los expone a una contienda en contra de candidatos que no fueron registrados en tiempo y

forma y que por lo tanto no debiera de otorgárseles registro alguno.

En efecto, en el caso específico de la fórmula integrada por Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez como propietario y José Antonio Pérez Mata como suplente, resulta imposible llevar a cabo una sustitución, toda vez que ellos mismos integraban la antigua fórmula y de acuerdo a la Real Academia Española, la palabra sustituir quiere decir “poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa”.

Siendo esto así es evidente que el propio término previsto en la legislación aplicable no solo no prevé, sino que excluye la posibilidad de que una misma persona sea registrada dos veces.

En cuanto a la resolución del propio Tribunal, es importante señalar que este abre la posibilidad al registro de una nueva fórmula, la cual por definición debe de ser diferente a la primera para que pueda ser cumplir con las características requerida.”

QUINTO. Estudio de fondo.

Del análisis integral de los agravios expresados en el recurso de apelación **SUP-RAP-164/2009**, se advierte que los planteamientos hechos valer por el partido apelante se centran, esencialmente, en lo siguiente:

1) Violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en su concepto, el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad administrativa electoral responsable otorgó el registro a favor de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y José Antonio González Mata, como candidatos a diputados federales propietario y suplente

respectivamente, por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 23 (veintitrés) en el Distrito Federal, por el Partido de la Revolución Democrática, sin considerar que tal registro se hizo en forma extemporánea, ya que conforme al artículo 227 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente se pueden realizar substituciones en las hipótesis siguientes: por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad y renuncia del candidato, sin que en el caso se haya dado alguna de esas eventualidades; siendo que la nueva solicitud de registro respectiva se presentó fuera del término legal.

2) Que resulta ilegal que la responsable pretenda sustentar el referido registro en el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano con número de expediente SDF-JDC-181/2009, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal si se tiene en consideración que la nueva solicitud de registro se presentó fuera del plazo previsto en la referida ejecutoria, puesto que éste no se otorgó para el día primero de junio del año en curso.

3) Finalmente, que no era posible que la responsable llevara a cabo una substitución de registro, en tanto que los integrantes de la fórmula respectiva, son los mismos que integraban la antigua fórmula registrada, siendo que conforme a

la Real Academia Española la palabra sustituir significa *“poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa”*.

Los agravios reseñados con los incisos 1) y 2) resultan infundados para revocar o modificar la resolución reclamada, en tanto que parten de una premisa errónea, como se evidenciará a continuación.

En efecto, es verdad que conforme al artículo 227, párrafo 1, inciso a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sustitución de candidatos de los partidos políticos y coaliciones, debe hacerse dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, y que vencido ese plazo, solamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

No obstante, tal previsión legal se refiere a los casos ordinarios de sustitución de candidatos que realizan los institutos políticos en ejercicio de su facultad autoorganizativa, pero tal disposición no tiene aplicación en situaciones extraordinarias no previstas por el legislador, como ocurre en la especie, donde la sustitución de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática efectuada por la responsable en la resolución impugnada, se dio con motivo de la declaración de nulidad de la elección interna respectiva hecha por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

En efecto, de las constancias de autos se aprecia que la citada Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JDC-181/2009** determinó lo siguiente:

“... ”

Como consecuencia de lo antes razonado, lo que procede es que se anule la elección interna del Partido de la Revolución Democrática del distrito 23 en el distrito Federal, llevada a cabo para determinar a su candidato federal a diputado por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, toda vez que la definición de candidato para este distrito electoral se llevo a cabo mediante una elección abierta en la que se invitó a participar a toda la ciudadanía radicada en dicha demarcación distrital y que el plazo legal para el registro de los candidatos ha sido superada, incluso, se encuentran en campañas desde el cuatro de mayo del presente año, se estima que no resuelva viable llevar a cabo una nueva elección interna para determinar al candidato que represente al Partido de la Revolución Democrática en el distrito electoral federal 23, se debe entonces dar la oportunidad de nombrar al candidato y su suplente en términos de lo que establece la normatividad partidista.

Atento a lo anterior, en caso de que el partido opté por suplir tal ausencia, con fundamento en el artículo 46, apartado 1, inciso d), puntos 3 y 4, del Estatuto del partido, la Comisión Política Nacional del partido será el órgano que deberá llevar a cabo todos los actos necesarios para proceder a designar a quien ocupará el lugar de los que ahora se les cancela el registro, de acuerdo con las directrices previstas en el propio precepto estatutario, esto es, conforme a lo que señale el Estatuto del Partido y el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Por lo tanto, como efecto de la nulidad anterior, reordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que de forma inmediata cancele el registro aprobado el dos de mayo del año en curso de la candidatura registrada por el Partido de la

Revolución Democrática en el Distrito Federal y se le proporcione a dicho ente político un término de cuarenta y ocho horas a partir de la cancelación del registro a fin de que proponga candidato propietario y suplente para ese distrito electoral.

No pasa desapercibido por este Tribunal Electoral que durante la secuela procedimental tanto ante el órgano interno de justicia del partido como ante esta instalación federal, el Partido de la Revolución Democrática había registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a una fórmula de candidatos por el Distrito Electoral Federal número 23 en el Distrito Federal, sin embargo, tal registro como se ha dicho en líneas anteriores deberá cancelarse toda vez que es resultado de un procedimiento viciado de origen y por ende, como se ordena, debe ejecutarse de nueva cuenta en atención a lo que en este fallo se resuelve.

Lo anterior es así, ya que los derechos políticos electorales de todos los precandidatos involucrados en el proceso electivo interno que se anula se mantenían a salvo, por tener la posibilidad de ser alguno de ellos los propuestos para tal posición, hasta en tanto no se resolviera en definitiva la controversia, como ocurre en el dictado de esta sentencia. ...”

Como se observa, la Sala Regional en comento en la sentencia de mérito declaró la nulidad de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática del distrito electoral 23 en el Distrito Federal, llevada a cabo para determinar a su candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa y, como consecuencia de dicha nulidad, ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que de forma inmediata cancelara el registro aprobado el dos de mayo del año en curso por el citado instituto político, y se le proporcionara a dicho partido un término de cuarenta y ocho horas a partir de la

cancelación del registro a fin de que propusiera candidato propietario y suplente para el citado distrito electoral.

Por tanto, si bien la sustitución de candidatos realizada en la resolución reclamada no se hizo dentro del plazo establecido en el invocado artículo 227 del código electoral, lo cierto es que encuentra plena justificación jurídica en la determinación tomada por la referida Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JDC-181/2009**.

En ese sentido, se concluye que, contrario a lo aducido por el partido apelante, la resolución reclamada, en cuanto al nuevo registro otorgado a favor de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y José Antonio González Mata, como candidatos a diputados federales propietario y suplente respectivamente, por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 23 (veintitrés) en el Distrito Federal, por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra debidamente fundada y motivada; de ahí que, resultan infundados los motivos relacionados en los incisos 1) y 2).

En distinto orden, resulta también infundado el motivo de inconformidad descrito en el inciso **3)**, en el que se alega que no era posible que la responsable llevara a cabo una sustitución de registro, en tanto que los integrantes de la fórmula respectiva, son los mismos que integraban la antigua fórmula registrada, siendo que conforme a la Real Academia

Española la palabra sustituir significa “*poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa*”.

Lo anterior en atención a lo siguiente:

Como ya se dejó establecido, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, anuló la elección interna del Partido de la Revolución Democrática del distrito electoral 23 en el Distrito Federal, llevada a cabo para determinar a su candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, ordenando al Consejo General del Instituto Federal Electoral que de forma inmediata cancelara el registro aprobado el dos de mayo del año en curso por el citado instituto político, y se le proporcionara a dicho partido un término de cuarenta y ocho horas a partir de la cancelación del registro a fin de que propusiera candidato propietario y suplente para el citado distrito electoral.

Ahora bien, cabe destacar que tal declaración de nulidad se fundó en violaciones graves a los principios de legalidad y certeza en el proceso de elección interna, en tanto que, por una parte, el procedimiento llevado a cabo en la sesión de cómputo de la elección, contiene un sinnúmero de inconsistencias y no se observó en el desarrollo de la misma lo ordenado en la normatividad del partido; y por otra parte, las copias de las actas de escrutinio y cómputo proporcionadas estaban

alteradas y las actas se encontraban incompletas, con lo cual no puede haber certeza en el resultado de la elección.

Luego entonces, si la cancelación del registro anterior de candidatos derivó de la citada anulación de la elección correspondiente, no así en aspectos de inelegibilidad de los candidatos que resultaron vencedores en dicha elección, Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y José Antonio González Mata, resulta inconcuso que el Partido de la Revolución Democrática, acorde a lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, estaba en posibilidad jurídica de solicitar nuevamente el registro de esos mismos candidatos, puesto que ni en la ley electoral ni en la propia ejecutoria emitida por la referida Sala Regional se prevé prohibición alguna en ese sentido, cuando como ocurre en la especie, por una situación extraordinaria no prevista en la ley, la elección correspondiente se declara nula y, como consecuencia, se ordena la sustitución de candidatos.

De ahí que resultan infundados los motivos de inconformidad en análisis.

En las narradas condiciones, al resultar infundados los agravios expresados por el partido apelante, procede confirmar, en la materia de la impugnación, la resolución reclamada,

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma, en la materia de la impugnación, el acuerdo CG264/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el ocho de junio del año dos mil nueve, por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo.

Notifíquese: por oficio, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **personalmente** al partido apelante y a los terceros interesados en el domicilio señalado en autos, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), relacionados con los numerales 81 y 82, del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, con copia de las constancias respectivas, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, haciendo suyo el proyecto la

